

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2016-00303-00) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE:	RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DAMSER DE COLOMBIA Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

Igualmente obra memorial presentado por el vocero judicial del extremo ejecutante con el que presenta liquidación de crédito.

Por último, se allega mediante correo electrónico petición signada por los ejecutantes y ejecutados en el que solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud de la transacción por ellos celebrada.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada por las partes, se exponen las siguientes

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

En el caso bajo examen se advierte que el pedimento ha sido elevado por todas las personas que conforman los extremos del proceso, siendo que el respectivo memorial se dirige al juez de conocimiento y en el mismo se contienen los alcances del acuerdo celebrado por los intervinientes.

De lo anterior puede colegirse que los requisitos formales para la prosperidad de la deprecación elevada, se evidencian sin ambigüedad alguna.

En lo que atañe al aspecto sustancial, no existe reparo alguno, toda vez que las partes son personas mayores de edad en quienes no recae incapacidad legal, destacando que la persona jurídica demandada se encuentra debidamente representada por su delegado estatutario. Adicionalmente el objeto y la causa del acuerdo transaccional devienen absolutamente lícitos.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, la cual ha sido celebrada por las partes intervinientes en el proceso y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente trámite de ejecución instaurado a través de apoderado judicial por RAÚL RIAÑO HERNÁNDEZ y SALOMÓN FARRA HERNÁNDEZ contra MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCÍA y CORPORACIÓN DAMSER DE COLOMBIA.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librense los respectivos comunicados.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de las liquidaciones de costas y del crédito obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2